

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE: MEDALINA DEL CARMEN DIAZ TOVAR CC. 30.771.308**

**DEMANDADO: GOBERNANCIÓN DE BOLIVAR- SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES NIT. 8980480059**

**RADICACIÓN: 13001-3105-003-2022-00235-00**

Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo el cual se encuentra para resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 17 de noviembre de 2022

**SECRETARIO.**



**JOSE BENJAMIN BALLESTEROS ALVARINO**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Se observa, al revisar la demanda ejecutiva presentada por MEDALINA DEL CARMEN DIAZ, a través de apoderado judicial, abogada FABIOLA MORELOS SEMACARITT, en contra de GOBERNANCIÓN DE BOLIVAR-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, mediante el cual se solicita se libere mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$5.350.577, producto de mesadas atrasadas reconocida mediante Resolución No. 54754 del 01 de agosto de 2019 y por los intereses legales y moratorios por la suma de \$3.413.631.

Pero resulta que el art. 12 ibídem, modificado por el art. 46 del l Ley 1395 de 2010, preceptúa que:

***“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.***

***Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.***

***Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.***

Por lo anterior entra este juez a revisar si es competente por el factor cuantía, para conocer del presente proceso; atendiendo a que lo que pretende la ejecutante es que se libere orden de pago por la suma de **\$5.350.577**, producto de mesadas atrasadas reconocida mediante Resolución No. 54754 del 01 de agosto de 2019 y por los intereses legales y moratorios por la suma de **\$3.413.631**, para un total de **\$8.764.208**.

Que, conforme al acta de reparto, la demanda fue recibida por este juzgado el 22/06/2022, por lo que la cuantía de los 20 SMLMV, es equivalente a la suma de \$20.000.000 y lo que se pretende con la presente demanda asciende a la suma de **\$8.764.208**. Lo que indica que dichas sumas no

superarían los 20 salarios mínimos legales vigentes, para determinar la competencia en los jueces laborales del circuito (art. 12 CPL Y SS, Modificado Ley 1395/2010, art.46), en atención a que el art. 26 del CGP, aplicable por integración de las normas del art. 145 del CPL Y SS, en razón a la determinación de la cuantía, preceptúa que: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, ***sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***”.

En consecuencia, se rechaza la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y se ordena el envío del expediente a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSA DE COMPETENCIA MULTIPLES de la ciudad de Cartagena (reparto) de acuerdo a lo señalado en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral de Cartagena,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y se ordena el envío del expediente a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSA DE COMPETENCIA MULTIPLES de la ciudad de Cartagena (reparto) de acuerdo a lo señalado en el art. 90 del CGP. Bajo las consideraciones dadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase el reparto respectivo a través de la página Web Tyba de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE**



**HENRY FORERO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**